

## **España. Rey (1759-1788 : Carlos III)**

**Real Cedula, en que S.M. previene a la Asamblea de la Orden de S. Juan de Castilla y Leon lo que tiene resuelto sobre que se reduzca el número de eclesiásticos que hay en el territorio de ella, al que sea necesario y útil a la Iglesia ...**

Madrid : por D. Joachin Ibarra ..., 1771.

Vol. encuadernado con 36 obras

Signatura: FEV-SV-G-00080 (23)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# REAL CÉDULA,

23

EN QUE S. M. PREVIENE

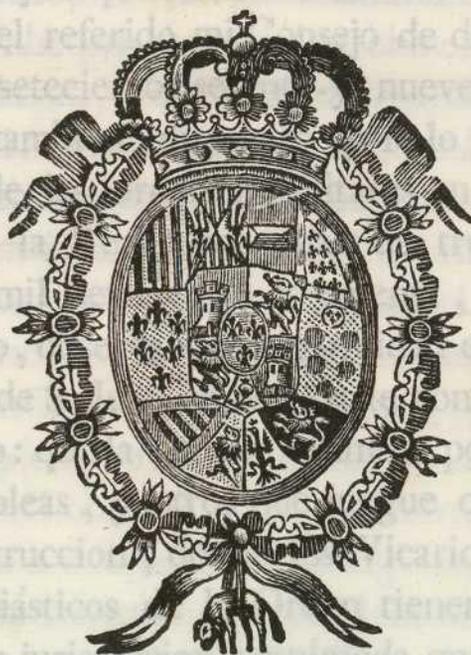
A LA ASAMBLEA

DE LA ORDEN DE S. JUAN

DE CASTILLA Y LEON

LO QUE TIENE RESUELTO

Sobre que se reduzca el número de Eclesiásticos que hay en el territorio de ella al que sea necesario y útil á la Iglesia, mandando que á este fin informe la Asamblea lo conveniente.



MADRID MDCCLXXI.

---

Por D. JOACHÍN IBARRA Impresor de Cámara de S.M.

80

REAL CÉDULA  
 EN QUE S. M. PREVIENE  
 A LA ASAMBLEA  
 DE LA ORDEN DE S. JUAN  
 DE CASTILLA Y LEON  
 LO QUE TIENE RESUELTO

Sobre que se reduzca el número de Eclesiásticos que hay en el territorio de ella al que sea necesario y útil á la Iglesia, mandando que á este fin informe la Asamblea lo conveniente.

Dada en Madrid á catorce de Septiembre de mil setecientos setenta y uno. Yo Don Carlos Rey nuestro Señor de Cámara, de los de su Consejo, Teniente de Gobernador.

Es Copia de su Real Cédula.



MADRID MDCCXXI

POR D. JOAQUÍN IBARRA Impresor de Cámara de S. M.

# EL REY.

**A** Vos los Caballeros de la Orden de S. Juan y demas Vocales é Individuos que componeis el Tribunal de la Asamblea de estos mis Reynos de Castilla y Leon. Hallándome informado de que en el territorio de esa Orden, sus Prioratos, y Encomiendas, es excesivo el número de Eclesiásticos en perjuicio de la disciplina, y conviene reducirle al que sea necesario y útil á la Iglesia, he mandado por mi Real Decreto de veinte y seis de Junio de este año, que mi Consejo de la Cámara disponga, que en las Iglesias de vuestra Orden se hagan las uniones, supresiones y reducciones de Beneficios y Capellanías establecidas en la carta circular del referido mi Consejo de doce de Junio de mil setecientos sesenta y nueve, segun y como está tambien dispuesto por lo tocante á las Iglesias de las Ordenes Militares en el artículo XXXI. de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, dirigida á aquel Consejo, observando uniformidad el territorio de la Orden de S. Juan en esta parte con las Diócesis del Reyno: que la Cámara exámine por informes de las Asambleas, y otros que juzgue oportunos á su plena instruccion, donde los Vicarios ú otros Jueces Eclesiásticos de la Orden tienen territorio separado con jurisdiccion omnímoda quasi episcopal, y facultad de unir y conferir Beneficios, para que en tal caso estos Jueces Eclesiásticos de la Orden de S. Juan sean los que formen el plan, y le remi-

tan á la Cámara : y donde , por carecer de esta jurisdiccion , corresponde á los Prelados Diocesanos proyectar estas uniones y supresiones , para que en este caso por los Individuos de la Orden se les remitan las noticias necesarias , excusándose de su parte dilaciones y competencias , porque mi voluntad es que en las Iglesias de la Orden de S. Juan se reduzcan los Beneficios Seculares y el Clero á número fixo , y que este sea instruido , virtuoso y util á las mismas Iglesias , y al bien espiritual de los Fieles , no dudando del zelo de mi Consejo de la Cámara que tratará de arreglar este punto con la particularidad que merece , y á que me mueven las obligaciones de promover la disciplina eclesiástica en todos mis Reynos , y la especial proteccion que siempre he dispensado , á imitacion de mis gloriosos progenitores á la Orden de S. Juan, cuyos Privilegios están arreglados á las disposiciones del Tridentino. Visto en mi Consejo de la Cámara , he tenido por bien de expedir esta mi Cédula , por la qual os encargo y mando , que enterada esa Asamblea de mis Reales intenciones y voluntad , explicadas en el expresado Decreto de veinte y seis de Julio , informéis á mi Consejo de la Cámara de las Iglesias en que vuestra Orden de S. Juan tiene jurisdiccion privativa con territorio separado y Vicario Juez Eclesiástico de la Orden: donde la jurisdiccion es parcial , expresando qual es la que exerce la Orden , y qual el Prelado Diocesano : quales y quantas Iglesias estan sujetas á este , y quien es , con todo lo demas que contiene el mencionado Real Decreto , procediendo con arreglo á la citada carta circular de doce de Junio , que se dirigió á los Prelados del Reyno , y es del tenor siguiente.

ILL.<sup>mo</sup> SEÑOR. Entre los asuntos que han excitado el zelo de la Cámara, uno de los mas principales ha sido, que se reduzcan, supriman y unan á destinos pios, útiles á la Iglesia y causa pública, los Beneficios que hay en el Reyno en excesivo número, y de tan corto valor, que no es suficiente cada uno á mantener limitadamente al que le obtiene, ni aun por lo comun llegan estos Beneficios á la congrua sinodalmente establecida para ascender al Orden Sacerdotal, de forma que si sus poseedores no tienen otras rentas ó bienes, viven con indecencia, y son unos Eclesiásticos inútiles á la Iglesia, y á los Pueblos donde residen.

Para proceder la Cámara con el conocimiento necesario en materia de tanta gravedad é importancia, pidió informes á los Prelados del Reyno en diez de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, en que tuvo principio este expediente, reducido por entonces á los Beneficios simples incongruos de libre colacion.

Ahora se ha instaurado el mismo expediente con mayor ampliacion, por haber parecido que conviene extenderle á los Beneficios incongruos, ya sean de libre colacion ó de Patronato Laycal Eclesiástico ó mixto, asegurada la Cámara de que la voluntad de S. M. arreglada á la disciplina eclesiástica, y al espíritu de los Cánones y Concilios, es que no quede en las Iglesias de sus dominios Beneficio alguno incongruo, y que por sí solo no sea suficiente para la honesta y decente manutencion de su poseedor, atendidas las circunstancias del País, y el carácter del estado Sacerdotal.

En este supuesto ha acordado la Cámara que V. S. I. forme un Plan general claro y distinto de todos los Beneficios de esa Diócesis, así simples, como residenciales, distribuyéndola á este efecto por Arciprestazgos, Vicarías, ó Arcedianatos, segun la division que rija en ella,

expresando los Lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias ó Capillas públicas que en cada Lugar hubiere: el vecindario de cada Parroquia: el Curato, Vicaría ó Tenencia, á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos y otras obven- ciones: y los Beneficios ó Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion ú de Patronato, como tambien sus emolumentos, cargas y obliga- ciones.

Si en esa Diócesis hubiere algunos Prelados infe- riores, que por carecer de jurisdiccion quasi Episcopal no pueden unir Beneficios, pero son coladores de los comprehendidos en sus territorios, estos Beneficios deberán incluirse en el referido Plan general, pidién- doles V. S. I. la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, previniéndoles que al tiempo de darla, presten su asenso á las uniones que proponga V. S. I. y apruebe S. M. Pero si los referidos Prela- dos inferiores tuvieren territorios exentos con la ver- dadera calidad nullius y el exercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de ha- cer por sí las uniones, dará V. S. I. cuenta á la Cáma- ra de los que hubiere de esta especie dentro de su Dió- cesis, ó en los confines de ella, para que se les comu- nique en derechura el correspondiente aviso.

En la relacion de Beneficios que ha de comprehen- der el Plan general, ha de expresar V. S. I. en cada Iglesia su dictámen acerca de los que se pueden supri- mir, unir, ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todos los Obispados es muy escasa, se- gun el presente estado de las cosas y mayor estima- cion que tienen, señalará V. S. I. para esa Diócesis nueva congrua ó tasa, que atendida la calidad del País, estime correspondiente á la decente manutencion del

del Beneficiado , proponiendo segun ella las uniones ó agregaciones de Beneficios y Capellanías , de modo que no quede alguno , á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor ; bien entendido , que si una tasa no pudiere gobernar en toda la Diócesis , por la diferencia de territorios que comprehenda , será conveniente la establezca V. S. I. distinta y acomodada á cada uno , como asimismo la de los Curatos , que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas , y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual y socorro de los Feligreses necesitados.

Para que tengan efecto las uniones , supresiones y desmembraciones de Beneficios y Curatos de libre colacion , estima la Cámara por conveniente que preceda el asenso del Cabildo de esa Iglesia Catedral , si no hubiere costumbre en contrario , y que en los de Patronato preceda tambien como condicion necesaria el consentimiento de los Patronos ; á cuyo fin los citará V. S. I. por Ediçto , para que en el término preciso de dos meses le presten ó den razon legitima de no hacerlo : y que no executándolo en el término prefijido , ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones , ó supresiones , proceda V. S. I. conforme á Derecho , supliendo la negligencia ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dexarlas expuestas á nulidad ó ulterior revocacion , considera la Cámara por indispensable que ante todas cosas se justifique la causa que motive las referidas uniones , supresiones y desmembraciones , de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

Como la congrua de los Párrocos es el fin mas recomendable , y una justísima causa para unirles los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia , como se previene en el cap. 5 de la ses. 21 del Tridentino , conforme á otras decisiones antiguas:

por-

8  
porque como inmediatos Pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de derecho para la percepcion de los diezmos con que contribuyen los Fieles en retribucion del pasto espiritual, de modo que en perjuicio de su congrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que están sujetos á la reversion, siempre que el Cura no tenga sustentacion decente: Encarga á V.S.I. la Cámara, que atienda con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los Parroquianos pobres: ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne V.S.I. á los Párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el cap. 13 de la ses. 24, en cuyo caso estarán obligados á contribuir prorata todos los interesados y partícipes. Y en los Pueblos donde hubiere dos ó mas Parroquias, que cada una por sí no baste á mantener al Párroco, podrá V.S.I. proponer la union é incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el cap. 5 yá citado.

Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios Simples los Curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los Curatos en su origen, y en conocido perjuicio de los Feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrían con el propio Párroco, como tambien de las limosnas que expenderia, y no puede hacer el Teniente por la escasez de

109

de sus emolumentos : Entiende la Cámara será muy justo y conveniente que V. S. I. proponga en su Plan la ereccion de Curatos , reintegrando en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su Diócesis.

Por el mismo motivo encarga la Cámara á V. S. I. que usando de las facultades que concede el Concilio en la ses. 7 cap. 7 de Reformat. cuide de que los Curatos unidos á Iglesias , Monasterios y Comunidades , se sirvan por Vicarios perpetuos con asignacion de la congrua que estime competente, restituyendo, en caso necesario, al Curato en su antigua libertad, si la Iglesia ó Comunidad á quien estuviere unido resistiese contribuir al Vicario con la porcion, ó quota que señalare V. S. I. como tambien se previene en el cap. 16 de la ses. 25.

Así como en las Parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna, que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los Parroquianos en el caso de que por su número ó distancia de Anexos no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco, desmembrando para ello de los frutos y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos, erigiéndose á este fin Parroquia distinta y separada con arreglo al cap. Ad audientiam, de Eccles. ædif. renovado en el cap. 4, ses. 21 del Tridentino, ó bien Ayuda de Parroquia, con asignacion de Vicario perpetuo, que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

Baxo de estos supuestos encarga á V. S. I. la Cámara proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los Beneficios y Capellanías, procurando no extraerlos de las Iglesias en que estuvieren fundados sin urgente causa, no siendo para dotacion del seminario conciliar, fábricas de Iglesias pobres,

bres, hospitales ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la congrua de los Curatos tenues: y que haga V. S. I. las uniones con uniformidad en quanto sea posible, agregando los Beneficios de libre provision á otros semejantes y los de Patronato particular con otros de la misma naturaleza, distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar y el ejercicio del Patronato activo y pasivo.

Los Beneficios, y Capellanías que por su temuidad no llegaren á la tercera parte de la congrua, ya sean de libre colacion ó de Patronato, considera la Cámara por conveniente que V. S. I. los extinga ó suprima como se dispone en el §. VIII. de la Bula Apostolici ministerii, destinando los primeros al Seminario Conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales ú otros semejantes: y convirtiendo los segundos en legados piadosos, á que presenten los Patronos; de modo que nunca se reputen por Beneficios Eclesiásticos, cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anexas.

Los demas Beneficios que por su renta ó por las uniones resulten congruos, deberán quedar sujetos á la disposicion de V. S. I. para imponerles aquellas cargas y obligaciones que le parecieren necesarias y convenientes segun su naturaleza. Y respecto de que así las Iglesias, como los Parroquianos, tienen derecho al abundante pasto espiritual á proporcion de los diezmos con que contribuyen; considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio ó Beneficios, que V. S. I. estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales, de forma que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de

de su cargo, como explicar la doctrina christiana, asistir á los enfermos, administrar Sacramentos, á excepcion de Bautismos y Matrimonios, precediendo para ello el correspondiente exámen; pero sin comprender en esta providencia á todos los Beneficios libres, ni los de Patronato que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin expresado, por los inconvenientes que se experimentarían con esta generalidad, principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener V. S. I. la precision de ordenarlos sin título contra lo prevenido en el Concilio y sagrados cánones. Bien que en execucion del cap. 16, ses. 23 de Reformat. y del §. II. de la Bula Apostolici ministerii, podrá V. S. I. adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de los Beneficios y Capellanías libres, para que sirvan en ella conforme al §. VII. de la misma Bula, no teniendo legitima y no afectada causa que los excuse de esta asistencia y servicio.

La Cámara espera del notorio zelo de V. S. I. aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta importante obra, en que es interesado por la utilidad de las Iglesias y el beneficio espiritual de las almas, que estan á su cargo, evacuando con la posible brevedad el referido Plan general, que remitirá con su dictámen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones ó supresiones que estime convenientes y los Beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia; arreglándose V. S. I. á las prevenciones que quedan hechas y fueren adaptables en esa Diócesis, sin embargo de qualquiera órden que se le tenga comunicada, para que precedido el asenso de S. M. pueda V. S. I. proceder á su execucion en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el ínterin los Beneficios que le vaquen

y

2  
y no lleguen á la congrua que V. S. I. regule correspondiente á los fines expresados, no siendo Curados; en el supuesto de que S. M. á Consulta de la Cámara de 6 de Mayo de este año ha resuelto executar lo mismo en los que vacaren á su Real Presentacion. Y de quedar V. S. I. enterado de todo me dará aviso, como tambien de los Beneficios simples incongruos que vaquen á la provision de S. M. hasta que tenga efecto el proyec̃to de su union y supresion, para noticia de la Cámara.

Dios guarde á V. S. I. muchos años, como deseo.  
Madrid 12 de Junio de 1769. D. Andres de Otamendi.

Y evacuado vuestro informe del modo expresado en el término preciso de dos meses, que para ello os señalo, le remitireis á mi Consejo de la Cámara por mano de mi infraescrito Secretario, para que en su vista, y de lo demas que tenga presente, pueda con pleno conocimiento tomar las providencias oportunas al puntual y debido cumplimiento de lo que le tengo mandado. Fecha en S. Lorenzo á tres de Octubre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Nicolas de Mollinedo.